



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Artículos 29 (D); 33 (C); 53 (A); 120 (A); y 122 (A)(8) del Reglamento Núm. 9038, *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, aprobado el 2 de julio de 2018

RE: REQUISITOS EDUCACIÓN CONTINUA

RESOLUCIÓN FINAL

En Reunión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2022, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal (en adelante "la JRCM") analizó las disposiciones contempladas en Ley 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL") y los Artículos 29 (D); 33 (C); 53(A); 120 (A); y 122 (A) (8) del Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", aprobado el 2 de julio de 2018 (en adelante "Reglamento Núm. 9038").

Luego de un análisis detenido del asunto, la JRCM resuelve lo siguiente:

I. Ley MEDICINAL

La Ley MEDICINAL estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico permitir el uso del cannabis medicinal como tratamiento médico alternativo para pacientes de ciertas condiciones debilitantes. Esa autorización obligatoriamente implica el surgimiento de una nueva industria, seria y profesional. Esta Ley además estableció el marco legal para adoptar la reglamentación necesaria y garantizar que los pacientes de cannabis medicinal tengan acceso al cannabis como tratamiento médico, y para el desarrollo ordenado de una industria emergente.

Además, la Ley MEDICINAL estableció como requisitos la preparación de grados académicos, cursos para obtener licencia y educación continua para los distintos participantes en la industria, tales como, pero sin limitarse a, aquellos que interactúan directamente con los pacientes. Por tanto, dicha Ley exigió que las personas que formaran parte de esta industria estuvieran debidamente adiestradas sobre los beneficios y riesgos del cannabis, **enfaticando importancia de la educación continua** y, en algunos casos, requiriendo grados académicos específicos para determinadas posiciones.

Por último, la Ley MEDICINAL delegó en la JRCM la facultad de establecer los requisitos y la certificación de los recursos, proveedores y cursos de educación continua sobre el cannabis medicinal que a su vez son requeridos para mantener cada licencia e identificación ocupacional vigente y en cumplimiento con las normas aplicables.

II. Reglamento Núm. 9038

a. Establecimientos de cannabis medicinal

El Art. 53 (A) del Reglamento Núm. 9038 requiere que cada establecimiento de Cannabis Medicinal mantenga evidencia de que cada empleado ha recibido entrenamiento requerido para su área de trabajo.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

b. Educación Continua

i. Requisitos de educación continua para todo titular de licencia ocupacional

El Art. 29 (D) del Reglamento Núm. 9038 requiere que todo titular de una licencia ocupacional cumpla con **un mínimo de tres (3) horas crédito de educación continua anuales en cada periodo de dos (2) años** y apruebe una prueba escrita con una calificación de setenta por ciento (70%) o más. **Los temas de educación continua deben estar relacionados al Cannabis Medicinal**, de forma presencial¹, y suministrados por un proveedor certificado por la Oficina. Al finalizar cada periodo de cumplimiento, el tenedor de licencia deberá asegurar que su cumplimiento está acreditado por la Oficina. De haber discrepancia, el tenedor de licencia deberá evidenciar el cumplimiento. (Énfasis suplido).

ii. Requisitos de educación continua para titular de licencia ocupacional que dispense cannabis medicinal o "budtenders"

De igual forma, el Art. 33 (C) del Reglamento Núm. 9038 requiere que **todo empleado que dispense Cannabis Medicinal cumpla con un mínimo de tres (3) horas crédito de educación continua anuales en cada periodo de dos (2) años. Los temas de educación continua deben estar relacionados a la dispensación de Cannabis Medicinal**, de forma presencial², y suministrados por un proveedor certificado por la Oficina. Al finalizar cada periodo de cumplimiento, el dispensador deberá asegurar que su cumplimiento está acreditado por la Oficina. De haber discrepancia, el dispensador deberá evidenciar el cumplimiento.

c. Facultad de la Junta u Oficina para imponer multas administrativas

El Art. 120 (A) del Reglamento Núm. 9038 faculta a la Junta u Oficina a imponer multas administrativas o sanciones a cualquier registrado que incurra en una infracción a las disposiciones de Reglamento Núm. 9038, de su Ley o de cualquier otro reglamento promulgado en virtud de la ley.

El Art. 122 del Reglamento Núm. 9038 define aquellas violaciones que, de ser cometidas por un tenedor de licencia, constituirán infracciones leves y estarán sujetas a la imposición de multas administrativas, de conformidad con el Art. 124. Por su parte, el Inciso (A) Sub Inciso (8) del Art. 122 establece que se considerarán infracciones leves cualquier infracción con relación al Reglamento Núm. 9038 o la Ley la cual concurren circunstancias de tal naturaleza que, a juicio de la Junta u Oficina, amerite ser consideradas como infracciones leves.

III. Determinación de la JRCM

En virtud del poder delegado en la Ley MEDICINAL, así como el marco legal que de allí surge y del Reglamento Núm. 9038, mediante la presente Resolución la JRCM reitera que todo titular de licencia deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos de educación continua, según discutidos en la presente Resolución.

La JRCM reitera que **todo establecimiento de cannabis medicinal deberá mantener evidencia que acredite que todo el personal que preste servicios en dicho establecimiento esté en cumplimiento con los requisitos de educación continua anuales** aquí discutidos, independientemente si se trata de un empleado regular o contratado por servicios profesionales. Lo anterior garantiza que la industria del cannabis medicinal cuente con un personal adiestrado y capacitado que, no solo garantice la seguridad de los productos, sino que brinde un servicio de calidad a los pacientes de cannabis medicinal en la Isla.

¹ Según surge de la Carta Circular JRCM 2020-013 y demás determinaciones allí citadas, los cursos podrán ser impartidos en línea, siempre y cuando hayan sido previamente aprobados por la Oficina.

² *Id.*



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Debido a la importancia que lo anterior implica para garantizar una industria de cannabis medicinal seria y profesional, mediante la presente Resolución la JRCM determina que todo establecimiento de cannabis medicinal que incumpla en mantener evidencia y acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación continua anual de todo el personal que preste servicios en su establecimiento, independientemente si se trata de un empleado regular o contratado por servicios profesionales, podrá incurrir en una violación al Art. 122 (A) (8) del Reglamento Núm. 9038 y podrá estar sujeto a la imposición multas administrativas en virtud del Art. 124 del Reglamento Núm. 9038.

La determinación aquí plasmada deja inalterado el adiestramiento inicial de seis (6) horas créditos requerido durante el proceso de solicitud de licencia ocupacional3 establecido en el Artículo 29(C) y (D) y, en el caso de renovación de una licencia ocupacional, el requisito de presentar la correspondiente certificación del curso de licencia ocupacional, así como el curso de estudios de buenas prácticas correspondiente al tipo de establecimiento, según es requerido en el Artículo 30 (E) (5) del Reglamento Núm. 9038.

amu

En caso de un titular de licencia ocupacional contar con créditos en EXCESO de cursos previamente aprobados por la Oficina para un mismo periodo, pero dirigidos un área distinta a la requerida para la posición que ocupa, este podrá solicitar a la Oficina que dichos créditos sean convalidados para fines de educación continua. Lo anterior será evaluado caso a caso y el titular tendrá el peso de la prueba en evidenciar que cuenta con los créditos en exceso para el periodo en cuestión.

La anterior determinación tendrá aplicación a partir de la firma de la presente Resolución Final.

ELP

ASÍ LO ACORDÓ Y RESOLVIÓ la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, mediante Reunión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO que la Resolución emitida por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, fue debidamente registrada y archivada hoy, 21 de octubre de 2022.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

[Signature]
Lcdo. Edwin E. León Pérez
Representante Autorizado del
Dr. Carlos R. Mellado López,
Secretario del Departamento de Salud

[Signature]
Lcda. Arlene M. Questell Aguirre
Directora Ejecutiva
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

3 El Art. 29 (C) del Reglamento Núm. 9038 requiere que toda persona que solicite una licencia ocupacional tome un adiestramiento inicial de seis (6) horas crédito ofrecido por la Oficina o un proveedor autorizado por la misma. La Oficina o el proveedor autorizado podrán cobrar por el ofrecimiento de dichos adiestramientos aquí requeridos, mientras que el Art. 30 (E) (5) requiere que, durante el proceso de renovación de licencia ocupacional, todo titular presente certificación o evidencia de haber tomado el Curso de Licencia Ocupacional así como el Curso de Estudios de Buenas Prácticas correspondiente al tipo de establecimiento, según aplique y haber completado con éxito el examen y que el mismo esté vigente.

